Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0508

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. [redacted], en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y 2) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle W, núm. 17, municipio Boca Choca, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Guzmán, a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); y b) el imputado [redacted] (a) Manuel, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), recursos sustentados en audiencia por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00250 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpables a los ciudadanos Brayan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Manuel, dominicano, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 26, sector La Lila, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, [redacted] (a) Guzmán, dominicano, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle respaldo [redacted], núm. 16, sector La Lila, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y los señores [redacted], y [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número. 54803-2023-SSEN00250, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Manuel y [redacted] (a) Guzmán del pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *anteriormente expuestos y por los mismos estar asistidos ante esta alzada por una defensora de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00250, de fecha 29 de mayo del 2023, declaró culpables a los ciudadanos [redacted] (a) Manuel, y [redacted] (a) Guzmán, del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66y 67 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cuarenta (40) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a cada uno de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00548, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted], y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los abogados de las partes recurrentes y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y Omar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fechas 2 de abril de 2024 y 12 de abril de 2024, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00070, de fecha 12 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año para conocer el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación, declarando con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2 Código Procesal Penal y el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado, por ser las pruebas insuficientes, y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal), y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: Primero:*

En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00070, de fecha 12 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada, o en su defecto la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta y reducir la misma a la cuantía de 10 de años de prisión. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Leandro Berigüete Montero, [redacted] Berigüete Encarnación y Adula Berigüete Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas y cada una de sus partes los presentes recursos de casación, y por vía se consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00070*".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de marzo de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerles la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de los crímenes de homicidio, asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, pues los imputados se presentaron a la estación de combustible donde trabaja el occiso y le realizaron varios disparos para causarle la muerte, por lo que, los elementos constitutivos de estos crímenes están correctamente caracterizados en el presente proceso, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, (artículo 426 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia al carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación a […] que el tribunal a quo violentó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la norma en lo referente a lo establecidos por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. […] los jueces de la Corte de Apelación establecen que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal. […] los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoraciones de las pruebas sometida en el presente proceso. Que a la Primera sala de la Corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado con la declaración de los testigos víctimas, y un testigo referencial donde no quedo demostrado quien fueron la persona que ultimaron al occiso de la declaración de los testigos, no existe otro elementos de prueba que corrobore sus declaración, por lo cual los mismo resultan insuficiente para sustentar una condena en contra del imputado, ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano. […] los jueces al motivar la sentencia no dan respuesta en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores en vista que solamente establecen que la sentencia de narras hace indicación exacta de los hechos que retuvo el tribunal a quo, los cuales se trata de asociación de malhechores para cometer robo agrado. […] el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado [redacted], se fijó una pena […], sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, […]. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse. […] en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el Art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte.*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, (artículo 426 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación.* ***Segundo medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos, 24, 25, 339 del CPP; - y 265, 266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el primer medio de impugnación se refirió a la violación a la ley por la inobservancia a las disposiciones de la norma en cuanto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a b aplicación de la Sana Critica Racional para la valoración de las pruebas. […] los jueces de la Corte de Apelación establecen que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación a la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […]. Errónea aplicación de una norma jurídica. Respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal. […] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, […]. […] incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta […]. […] la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma […] no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***7.*** *[…] esta Sala desprende, que la valoración que realizaron los juzgadores a quo sobre las anteriores declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo hicieron cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al establecer de manera ponderada las razones que los llevaron a otorgar suficiente valor probatorio a estos testigos y que sin ninguna duda el testigo [redacted] *señaló al encausado* [redacted] *(a) Guzmán, de manera directa como una de las dos personas que llegaron a la estación de combustible Petronan, ubicada en la Ave. Venezuela, esq. Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta, supuestamente con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado* [redacted] *se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima* [redacted] *que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos y lo despoja de la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV63567J, emprendiendo la huida, hiriendo a la víctima de muerte, y que aunque el imputado* [redacted] *(a) Guzmán no era quien tenía el arma ni disparó, lo ubicó en el lugar de los hechos como uno de los autores del mismo; de ahí que, el tribunal a quo estableció su vinculación y participación en los hechos imputados y que fueron probados enjuicio.* ***8.*** *En definitiva, las declaraciones que anteceden fueron ponderadas por el tribunal sentenciador como buenas y válidas para destruir la presunción de inocencia del encartado recurrente, por entender que las mismas fueron ciertas y creíbles que comprometían la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(a) Guzmán, al involucrarlo en la comisión de tales hechos,*

más allá de toda duda razonable, descritos anteriormente, situación con la que esta corte está conteste, ya que ciertamente dichos testimonios ofrecen datos creíbles que involucran la participación del hoy recurrente, por lo que se trata de testigos idóneo en el presente caso, los cuales se corroboran por las demás pruebas documentales, procesales y material aportadas al proceso […], entendiendo esta corte además, que el relato que ofrecen estos testigos de los hechos, contiene logicidad, coherencia y constancia, por lo cual, el recurrente no pudo desvirtuar su contenido ni desmeritar sus declaraciones y siendo por tales razones que guarda razón el tribunal de juicio cuando sostiene que el mismo es suficiente para dejar como probados los hechos, […]. ***10.*** *Esta corte ha podido comprobar, que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página II, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] (a) Guzmán en los hechos puestos a su cargo […].* ***11.*** *Que los hechos descritos en el párrafo*

anterior quedaron probados en juicio a través de las pruebas que desfilaron en juicio y debidamente ponderadas, a saber: testimonio del señor [redacted], testigo presencial y quien señaló al imputado [redacted] (a) Guzmán, como una de las personas que se presentaron a la estación de combustible solicitando 100 pesos de gasolina, que mientras estaba ofreciendo el servicio el imputado Bryan saca la pistola y le dice al seguridad dame la escopeta y ahí mismo le disparo al señor [redacted] (occiso), situación refrendada por el informe de autopsia presentada en la especie, y que si bien este no fue quien disparó de acuerdo a lo relatado por el testigo directo del hecho, lo colocó como una de las dos personas que participaron en los hechos y en la sustracción de la escopeta, además de habérsele ocupado al encartado [redacted] (a) Guzmán al momento de su arresto, la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV63567J, que le habían sustraído a la víctima [redacted]; de ahí que el tribunal subsumiera los hechos con cargo al procesado [redacted] (a) Guzmán, de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del código penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y cuyos elementos constitutivos el tribunal a-quo desarrolló de manera adecuada en la página 29 numeral 48 de la sentencia atacada. En tanto, esta Corte entiende que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio dio a los hechos una correcta calificación jurídica, luego de valorar las pruebas presentadas y que dieron al traste con la participación del imputado en los hechos. […]. ***18.*** *[…] sin ninguna duda el testigo [redacted] señaló al encausado [redacted] (a) Manuel, de manera directa como una de las dos personas que llegaron a la estación […] con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] (a) Manuel se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos y lo despoja de la escopeta […], emprendiendo la huida, hiriendo a la víctima de muerte, siendo señalado por el testigo como la persona que disparó en contra de la víctima, ubicándolo en el lugar de los hechos como uno de los autores del hecho; de ahí que, el tribunal a-quo estableció su vinculación y participación en los hechos imputados y que fueron probados enjuicio.* ***20.*** *En cuanto al estado de inocencia a la que hace referencia el recurrente, […] en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra del justiciable [redacted] (a) Manuel rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados al imputado de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida se llamó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fue cometido por el imputado conjuntamente con el imputado [redacted] (a) Guzmán, por lo que dicho argumento debe ser rechazado. **23.** *[…] contrario a lo manifestado por el recurrente la sentencia de marras hace indicación exacta de los hechos que retuvo el tribunal a quo, los cuales se trataron de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted], calificación jurídica tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del código penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; hechos y calificación jurídica que retuvo el tribunal sentenciador en base a las pruebas producidas en el juicio, ya que quedó probado que el imputado [redacted] (a) Manuel conjuntamente con el imputado [redacted] (a) Guzmán llegaron a la estación de combustible Petronan, ubicada en la Ave. Venezuela, esq. Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta, supuestamente con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos que le causaron la muerte al hoy occiso.* **25.** *[…] estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales se configuró el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; quedando demostrado que el imputado [redacted] (a) Manuel fue la persona que accionó el arma en contra la víctima [redacted] hoy occiso, […], entendiendo esta Corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal antes descrito y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, […]. ***28.*** *[…] esta Corte de apelación entiende que se trata de unos hechos gravísimos, y que como tales, han de ser castigados proporcionalmente con los hechos probados; sin embargo, la pena de cuarenta (40) años impuesta por el tribunal sentenciador, riñe con nuestra carta constitutiva pues al aplicar la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67 resulta en un cúmulo de pena, lo cual está absolutamente prohibido por la Constitución, siendo que para un crimen seguido de otro crimen, tal como fue probado en el juicio; es decir el asalto con uso de amas y el sub siguiente homicidio voluntario tiene tasada una pena en particular, es decir de treinta (30) años de reclusión mayor, no así cuarenta (40) años, tal como lo hizo el tribunal sentenciador, por lo que entendemos que al obrar como lo hizo dicho tribunal impuso una pena inobservando el mandato constitucional, por lo que procede en consecuencia garantizar la aplicación de la norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional por encima de cualquier otra norma, en el caso de la especie juzgado, en lo atinente a la aplicación de las penas contenidas en la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas ilegal, resulta inconstitucional para el presente caso en especie juzgado. ***29.*** *que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, los recursos de apelación, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena impuesta a los encartados, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar que en nuestra sistema de justicia no está contemplado el cumulo de pena, por lo cual, sancionarlos con la pena de cuarenta (40) años de prisión, seria desproporcional y contra lo que establece la norma y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de treinta (30) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverán a cometer hechos de esta naturaleza. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos a los imputados se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los imputados [redacted] y [redacted], han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en el desarrollo de los medios, en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno; y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan alargar la presente decisión de manera injustificada.

4.2. Sobre lo anterior, es preciso indicar que ha sido criterio de la Sala que *el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[1]; además de que, *esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su*

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[2].

4.3. Al analizar los escritos de casación, se advierte que las partes recurrentes en el primer medio de sus recursos cuestionan la valoración dada a las pruebas, con relación a las cuales sostienen que no son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados. Además, los imputados consideran que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoraciones de las pruebas sometidas en el proceso; que rechazan los recursos de apelación con la declaración de los testigos, y no existen otros elementos de prueba que corrobore sus declaraciones, por lo cual los mismos resultan insuficientes para sustentar una condena.

4.4. Con respecto a la valoración de las pruebas, es preciso establecer que esta sede es de criterio que … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…*;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos … tienen la plena libertad de conocimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a

[2] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno...[4], postura que se intensifica en el caso de las pruebas testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez de fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, esto es, que quien percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.[5]

4.5. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*,[6] como también que la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *El tribunal*

[4] *Ídem.*
[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones…[7]

4.6. Al examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido constatar, que la corte de apelación verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, exponiendo las razones por las cuales consideró que ese órgano jurisdiccional respetó las normas procesales que gobiernan esa actividad al momento de determinar los hechos, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, una vez comprobó que correspondía retener la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], en vista de que las mismas demostraron su participación en la comisión de los hechos, tal como refiere la acusación.

4.7. En ese orden, se debe indicar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que sin ninguna duda el testigo [redacted], señaló con precisión a [redacted] y [redacted] como las personas que se presentaron en la estación de combustible Petronan, ubicada en la ave. Venezuela, esq.

[7] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta solicitando gasolina, y que mientras les estaba ofreciendo el servicio el imputado [redacted] se desmontó de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta al señor [redacted] (occiso) que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la citada estación de combustible, en ese momento realiza varios disparos y lo despoja de la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV63567J, emprendiendo la huida, hiriendo a la víctima de muerte, todo lo cual fue debidamente corroborado por las demás pruebas documentales, procesales y materiales aportadas al proceso, especialmente derivado de las actas de arresto en flagrante delito y registros de personas levantadas al momento de la detención de los infractores, conforme las cuales al momento de ser registrado [redacted], le fue ocupada la escopeta antes descrita, mientras que a [redacted] se le ocupó una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm, serie LSD9593, la cual portaba de manera ilegal; de igual modo, mediante certificado de análisis forense se pudo constatar que los casquillos recolectados en la escena donde ocurrieron los hechos coinciden con el arma antes descrita.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. De modo, que como puede apreciarse la corte de apelación sí estableció los motivos por los que consideró que las pruebas fueron valoradas adecuadamente por el tribunal de instancia, como era su obligación, y consideró que las mismas resultaban suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que revestía a los imputados [redacted] y [redacted]. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el medio de casación analizado.

4.9. Los recurrentes [redacted], y [redacted] en el segundo medio, de sus respectivos recursos de casación, impugnan que los jueces de la corte de apelación no se refirieron al argumento de falta de motivación en lo referente a la determinación de la pena, en virtud de que, si hubiesen tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiesen dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.10. Sobre lo planteado, esta Segunda Sala aprecia que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena: *la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. (…) la aplicación de la pena (…) es proporcional al perjuicio provocado al bien jurídico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

protegido, la vida, así como las circunstancias que rodearon el hecho (…)8, criterio que consideramos como razonable.

4.11. En igual sentido, verifica esta alzada que la Corte *a qua* confirmó el razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la determinación de la participación de los encartados [redacted], y [redacted] en los hechos que fueron imputados, dando aquiescencia a que estos ciertamente incurrieron en el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del occiso [redacted], calificación jurídica tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del código penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ahora bien, con respecto a la pena, la corte de apelación sostuvo, entre otras cosas, que: […] *esta corte de apelación entiende que se tratan de unos hechos gravísimos, y que como tales, han de ser castigados proporcionalmente con los hechos probados; sin embargo, la pena de cuarenta (40) años impuesta por el tribunal sentenciador, riñe con nuestra carta constitutiva pues al aplicar la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, resulta en un cúmulo de pena, lo cual está*

8 Fundamento núm. 56 de la Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00250, del 29 de mayo del 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

absolutamente prohibido por la Constitución, siendo que para un crimen seguido de otro crimen, tal como fue probado en el juicio; es decir, el asalto con uso de amas y el subsiguiente homicidio voluntario tiene tasada una pena en particular, es decir, de treinta (30) años de reclusión mayor, no así cuarenta (40) años, tal como lo hizo el tribunal sentenciador; por lo que, entendemos que al obrar como lo hizo dicho tribunal impuso una pena inobservando el mandato constitucional; por lo que, procede en consecuencia garantizar la aplicación de la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, en el caso de la especie juzgado, en lo atinente a la aplicación de las penas contenidas en la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas ilegal, resulta inconstitucional para el presente caso en especie juzgado[9].

4.12. Que además, en el fundamento número 29, continúa estableciendo la alzada, *que por lo anterior esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, los recursos de apelación, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena impuesta a los encartados, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar que en nuestra sistema de justicia no está contemplado el cumulo de*

[9] Fundamento núm. 28 de la decisión emitida por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, por lo cual, sancionarlos con la pena de cuarenta (40) años de prisión, seria desproporcional y contra lo que establece la norma y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de treinta (30) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverán a cometer hechos de esta naturaleza. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos a los imputados se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión.

4.13. De lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación ha podido observar que los criterios para la determinación de la pena sí fueron tomados en cuenta por las dos instancias judiciales cuestionadas (tribunal de primer grado y corte de apelación).

4.14. Conviene establecer lo consignado por el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […]. [10]

4.15. Que esta alzada ha establecido que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal[11] de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta a los imputados, hoy recurrentes, fue en base a la gravedad del daño causado, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por los cuales fueron condenados; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto a lo alegado por el imputado [redacted] de que no se pudo establecer que este formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00533 del 30 de junio de 2021. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 del 29 de julio del 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; resulta que conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio[12] y refrendados por la Corte *a qua*, en los cuales si observamos el acto delictivo, el imputado [redacted] (a) Manuel conjuntamente con [redacted] (a) Guzmán actuaron en procura de asegurar el fin delictuoso, los cuales llegaron a la estación de combustible Petronan, ubicada en la Ave. Venezuela, esq. Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta, supuestamente con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos que le causaron la muerte al hoy occiso;[13] como se estableció en el extracto de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y que figura en el fundamento 3.1 de esta decisión; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común dicha actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada como ya hemos referido.

[12] Véase fundamento núm. 41 de la sentencia del Tribunal *a quo*
[13] Fundamento 23 de la decisión emitida por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Como se ha podido observar la retención del artículo 265 del Código Penal no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado y refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la corte de apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de pruebas, de manera determinante el testimonio del testigo presencial [redacted], se determinó la participación de los imputados; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, determina la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores -la cual concurre en este caso por la pluralidad de agentes involucrados y el concierto previo a ejecutar un accionar de forma fraudulenta- y el robo precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego.

4.18. De lo anterior se colige con claridad, que, para que se configure el crimen de asociación de malhechores, no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores;[14] por lo que, la sanción de 30 años de reclusión es cónsona con los hechos comprobados. En consecuencia, procede el rechazo del alegato analizado.

4.19. Finalmente debemos concluir estableciendo que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se tratan; y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[14] Sentencia núm. 0112 de fecha 30 de marzo 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-23- 1065 del 29 de septiembre del 2023, rctes. [redacted] y [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]